



Análisis legal e institucional

ESTUDIOS SOBRE EL FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA 2014

Parte IV.- Fortalecimiento del Consejo Nacional de la Judicatura

1. Introducción

El Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) cumple un papel constitucional determinante en la calidad de la justicia en El Salvador. En primer término, por mandato constitucional, el CNJ propone a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) las ternas para los cargos de jueces de paz, jueces de primera instancia y magistrados de segunda instancia, y además capacita y evalúa a estos miembros de la judicatura. En segundo lugar, el CNJ incide sobre la calidad del control de legalidad y constitucionalidad del sistema de justicia salvadoreño mediante la selección de la mitad de los candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia que se proponen a la Asamblea Legislativa.

Para el adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática salvadoreña interesa que el CNJ cumpla sus atribuciones con solvencia técnica y democrática. Es decir, que sus decisiones sean el resultado de una sistemática aplicación de criterios objetivos conducentes a la selección de los candidatos a la judicatura más competentes para el cargo. Pero también que dichas decisiones resulten del ejercicio democrático, plural y transparente, de la discrecionalidad para la elección de los candidatos que

le ha otorgado el legislador. Un presupuesto esencial de la solvencia técnica y democrática del CNJ es la forma cómo se integra su propio órgano de dirección. Aunque la idoneidad de su composición no es garantía suficiente para la obtención de resultados óptimos, si se configura como condición necesaria.

Los temas relacionados con la administración de Justicia, dentro de la cual el CNJ desempeña una función importante, son muchos y son extensos. Por ejemplo, es necesario hacer una revisión integral de las leyes relacionadas a la administración de justicia para garantizar que dentro de ellas exista claridad y coherencia, empezando por la Ley Orgánica Judicial, que tiene tantas reformas que se hace difícil entenderla y puede tener contradicciones con la Ley del CNJ. También es preciso señalar que es necesario estudiar el balance de atribuciones entre el CNJ y la CSJ en relación con los aspectos administrativos de la justicia. A pesar de estas necesidades, este estudio se ha delimitado para incluir: una referencia a la transformación histórica del CNJ; el examen del régimen jurídico y práctica legislativa de selección de sus consejeros y un análisis del cumplimiento de sus atribuciones en cuanto a su participación en la elección de jueces y magistrados de cámaras de segunda instancia,



la capacitación de los jueces y la evaluación de estos. El estudio identifica áreas críticas de funcionamiento y concluye con un conjunto de propuestas de líneas estratégicas para fortalecer al CNJ y su función clave en el sistema de justicia salvadoreño. Se ha empleado como metodología la investigación documental y las entrevistas a expertos¹.

2. La evolución del Consejo Nacional de la Judicatura en El Salvador

El CNJ es una institución relativamente reciente en la vida jurídica del país. Fueron los constituyentes de 1983 quienes le dieron origen en el art. 187 Cn., cuyo texto original era: “El Consejo Nacional de la Judicatura es el órgano encargado de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y de Jueces de Primera Instancia.- La ley determinará la forma de designación de sus miembros, sus requisitos, la duración de sus funciones y demás materias atinentes al Consejo”.

En la exposición de motivos de la Constitución, la Comisión Redactora expresó respecto al CNJ: “Se establece además en el proyecto el Consejo Nacional de la Judicatura, como el órgano encargado de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y de Jueces. Este Consejo es un órgano auxiliar de gran importancia para el buen funcionamiento de la carrera judicial, pero será la ley

¹ Para estos estudios se entrevistó a Lizette Kuri, expresidenta del CNJ; Francisco Díaz, exconsejero del CNJ; Albino Tinetti, exdirector de la Escuela de Capacitación Judicial; José Eduardo Tomasino, exconsejero del CNJ; Juez Juan Antonio Durán; Jueza Patricia Inglés Aquino, Rebecca Atanacio, Jefa de la Unidad de Apoyo de Comisión de Jueces, CSJ.

secundaria, la que determine la extensión de sus funciones, su integración y demás materias atinentes”.

Las Cortes Supremas que funcionaron en los años inmediatos a la aprobación de la Constitución

vigente, por los motivos que fueran, no prestaron gran atención a la innovación constitucional. La

primera Ley del Consejo Nacional de la Judicatura

fue dictada mediante D.L. N°. 348, de 5 de octubre de 1989, publicado en el D.O. N°. 193, Tomo 305, de

20 de octubre de 1989. De conformidad a la misma,

el Consejo quedaba integrado por cinco Magistrados de la CSJ, tres abogados electos por la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador (FEDAES) y dos abogados electos por las facultades o escuelas de derecho del país. El CNJ era constituido como una dependencia interna de la CSJ y sería presidido por el Presidente del Supremo Tribunal. Previamente a la creación del CNJ fue fundada una escuela judicial, con el nombre de Centro de Estudios y Capacitación Judicial², que fue una dependencia directa de la Corte Plena y ni siquiera fue mencionada en la primera ley de la nueva institución.

La deficiente institucionalidad que sufrió el sistema judicial en esa década se patentiza en los cuestionamientos planteados en el Informe de la Comisión de la Verdad en 1993 en el que, en suma, se le califica como un factor coadyuvante a la tragedia por la guerra civil que vivió el país durante una década³.

² A.J. N°. 29-Bis, 21 de febrero de 1986; D.O. N°. 58, Tomo 291, 3 de abril de 1986. El nombre fue cambiado a Centro de Estudios de Capacitación Judicial por A.J. N°. 333, de 18 de septiembre de 1990, publicado en el D.O. N°. 237, Tomo 309, de 9 de octubre de 1990. La Corte Suprema de Justicia resistió su posterior traslado al Consejo Nacional de la Judicatura.

³ En la conclusión general del Informe de la Comisión de la Verdad la comisión expuso: “Ninguna de las tres ramas del poder público –judicial, legislativa o ejecutiva– fue capaz de controlar el desbordante dominio militar en la sociedad. Se debilitó el sistema judicial en la medida en que la intimidación la apesó y se sentaron las bases para su corrupción; como este poder nunca había gozado de una verdadera independencia institucional de las ramas legislativa y ejecutiva, su ineficacia no hizo sino incrementarse hasta convertirse, por su inacción o actitud de lamentable supeditación, en factor coadyuvante de la tragedia que ha sufrido ese país. Las distintas alianzas, a menudo oportunistas, que forjaron

La crisis del sistema judicial impulsó que el tema fuera incluido por el Gobierno de El Salvador y las fuerzas rebeldes en la agenda de negociación de los Acuerdos de Paz.

El 30 de abril de 1990, se presentó al representante del Secretario General de la ONU en las negociaciones, Álvaro de Soto, un documento titulado “La solución negociada a la guerra en El Salvador”⁴. En ese documento, bajo el eje titulado “Democratización”, se lanzó sobre la mesa la discusión sobre sistema judicial y la reforma constitucional respectiva⁵. En uno de los proyectos de reforma constitucional que propuso la ONU se “dejaba en manos del Consejo Nacional de la Judicatura la formación profesional de los miembros del Órgano Judicial y otros aspectos disciplinarios y administrativos, incluida la preparación del proyecto de distribución presupuestaria que debía aprobar la Corte Suprema”⁶.

En los Acuerdos de Paz firmados en Chapultepec, que además previeron un nuevo procedimiento para seleccionar a los integrantes de la CSJ en el que CNJ tendría una participación decisiva, se acordó que este último estaría integrado de una manera que se aseguraría su independencia de los órganos del Estado y de los partidos políticos; que la integración del CNJ, hasta donde fuera posible debía ser no solo de jueces, sino también de los sectores que no están directamente conectados con la administración de justicia. La materia fue remitida a la Comisión Nacional

los líderes políticos (legisladores al igual que miembros del poder ejecutivo) con el estamento militar y los miembros del poder judicial, tuvieron el efecto de debilitar aún más el control civil sobre las fuerzas militares, policiales y de seguridad, todas ellas parte del estamento militar”.

4 Samayoa, Salvador, *La reforma pactada*, UCA Editores, San Salvador, 2003, p. 278.

5 Ibid. p. 287.

6 Ibid. p. 410.

para la Consolidación de la Paz (COPAZ) para la elaboración del proyecto de ley correspondiente.

Los Acuerdos estipularon también que el proyecto debía incluir la regulación de la Escuela de Capacitación Judicial, que funcionaría bajo la responsabilidad del CNJ y cuyo objeto sería el de asegurar el continuo mejoramiento de la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales, así como de los integrantes de la Fiscalía General de la República (FGR), de investigar sobre la problemática judicial del país y proveer soluciones a la misma, de propiciar mayores vínculos de solidaridad entre ellos y coherencia en una visión de conjunto sobre la función judicial en el estado democrático. El régimen de dirección de la Escuela, según los mismos documentos, se debía establecer de modo que se asegure su independencia académica y su apertura a las distintas corrientes del pensamiento jurídico.

En cumplimiento del espíritu de los Acuerdos, por D.L. N°. 64, de 30 de octubre de 1991, publicado en el D.O. N°. 217, Tomo 313, de 20 de noviembre del mismo año, fue reformado el art. 187 Cn., quedando con el siguiente texto: “El Consejo Nacional de la Judicatura es una institución independiente encargada de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz.- Será responsabilidad del Consejo Nacional de la Judicatura la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial cuyo objeto es el de asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales.- Los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura serán elegidos por la Asamblea Legislativa con el voto calificado

de las dos terceras partes de los Diputados electos.- La ley determinará lo concerniente a esta materia”.

Por D.L. N°. 747, de 27 de junio de 1996, publicado en el D.O. N°. 128, Tomo 332, de 10 de julio de 1996, fue modificado el inciso tercero del art. 187 Cn., con el siguiente texto: “Los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura serán elegidos y destituidos por la Asamblea Legislativa con el voto calificado de las dos terceras partes de los Diputados electos”.

Las reformas constitucionales establecían como la labor fundamental del CNJ la “recomendación” de los candidatos a ocupar los cargos judiciales del país y no su selección directa, como es el caso de muchos otros consejos de la magistratura, estableciendo una doble instancia de selección de candidatos y de selección de los funcionarios nombrados, por una instancia política (la Asamblea Legislativa) o una instancia técnica (la Corte Suprema de Justicia). Es una medida de transparencia que garantiza un doble examen de los méritos de los aspirantes a cargos judiciales y tiende a garantizar una mejor selección.

Las reformas constitucionales obligaban a la emisión de una nueva ley, para adecuar el CNJ a las nuevas disposiciones, lo que se hizo por D.L. N°. 414, de 11 de diciembre de 1992, publicado en el D.O. N°. 8, Tomo 318, de 13 de enero de 1993. Esta nueva normativa convirtió al CNJ en la primera institución oficial autónoma adscrita al Órgano Judicial, no al Ejecutivo, pero a la vez garantizó su independencia de la CSJ.

De conformidad a esta ley, el CNJ quedaba integrado por once miembros: dos abogados propuestos por la CSJ, un magistrado de Cámara de Segunda Instancia, un juez

de primera instancia, tres abogados en ejercicio, un abogado docente de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, dos abogados docentes de las demás facultades, escuelas o departamentos de derecho de las universidades privadas del país y un miembro del Ministerio Público. La ley introdujo la novedad de las elecciones en los distintos gremios representados en el CNJ, para la selección de candidatos a integrar el mismo, las que han estado celebrándose desde 1993, recayendo la selección final de los miembros del CNJ en la Asamblea Legislativa, de los listados propuestos por los distintos gremios.

Pese a la mejoría de su situación, el CNJ progresó muy poco en los años siguientes. Se encontró con la hostilidad del gremio judicial y la resistencia de éste a ser evaluado en su actuación por la nueva institución, por un lado, y por el otro, con la actitud poco cooperativa de la CSJ, nada interesada en ver disminuidas las potestades de las que había gozado y su poder sobre los jueces. El principal punto de contención fue presupuestario, ya que al quedar incluido el CNJ dentro del Órgano Judicial quedaba también incluido dentro del 6% de los ingresos ordinarios que la Constitución asigna como presupuesto del dicho órgano y a las normas de elaboración de tal presupuesto. En otras palabras, el CNJ debía remitir su proyecto de presupuesto a la CSJ, quien lo recortaba de la manera que quería, antes de incluirlo en el proyecto de presupuesto que debía mandar al Ministerio de Hacienda para su inclusión en el proyecto de presupuesto general del Estado. El CNJ se quejaba de que obtenía apenas lo suficiente para su funcionamiento ordinario y no lo necesario para

el desarrollo de las distintas obligaciones que le eran encomendadas en la Constitución y la ley secundaria.

Fue por esto, que el CNJ promovió la adopción de una nueva ley de la institución, la cual fue aprobada por D.L. N°. 536, de 27 de enero de 1999, publicada en el D.O. N°. 30, Tomo 342, de 12 de febrero de 1999, que con gran cantidad de reformas, se encuentra aún vigente. El proyecto fue una labor de profundo estudio de derecho comparado que trató de aunar las mejores soluciones posibles para la problemática actual del CNJ y dotar al organismo de funcionalidad y efectividad.

En primer lugar, la nueva ley, declara aún al CNJ como una institución autónoma adscrita al Órgano Judicial y que para efectos presupuestarios forma parte de éste (art. 2), pero no exige que el proyecto pase por el filtro de la CSJ, sino que es remitido directamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el presupuesto general (art. 78), lo que, aunque garantiza la mayor independencia del CNJ frente al Tribunal Supremo, genera varias consideraciones de índole constitucional sobre la legitimidad de dicho presupuesto, ya que no queda incluido dentro del 6% de los ingresos corrientes del Estado, que son asignados constitucionalmente al Órgano Judicial (art. 172 inc. 4° Cn.).

En segundo lugar, otra gran innovación estuvo en la composición personal del pleno del CNJ. Se decretó que quedaría integrado por seis miembros: a) Tres abogados propuestos por el gremio de abogados; b) un abogado docente de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador; c) un abogado docente de las otras facultades, escuelas

o departamentos de derecho de las universidades privadas; y d) un abogado propuesto por el Ministerio Público (art. 9). Lo notable es que excluía a representantes del sector judicial, una situación inusual en los consejos de la magistratura en los que no hemos encontrado otro caso semejante, pero recomendada por sectores académicos y políticos que señalan el principio de que quien debe ser controlado no puede formar parte del organismo contralor, por razones de pureza y objetividad de dicha labor.

Esta reforma fue recibida con beneplácito por todos los sectores, salvo el judicial, que inició una fuerte campaña contra la nueva ley. Casi inmediatamente al inicio de la vigencia de la misma, diversos jueces interpusieron recursos de inconstitucionalidad de sus disposiciones, los cuales no tuvieron el efecto de revertir la falta de representación judicial en el CNJ, pero consiguieron que se declararan inconstitucionales varios artículos que se referían a las facultades investigadoras que se concedían al organismo y que eran indispensables para el cumplimiento efectivo de su labor evaluadora de los jueces⁷.

La oposición judicial estalló dramáticamente durante las elecciones gremiales de abogados para selección de sus representantes en el CNJ durante el año 2002. El principal motivo fue la investigación hecha el año anterior por la FGR, a iniciativa del Consejo, sobre la falsedad de numerosos títulos universitarios de licenciatura en ciencias jurídicas⁸, que afectó gravemente al gremio

⁷ Sentencia de inconstitucionalidad 5-99 del 20 de julio de 1999, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En el año 2003, la Corte Suprema de Justicia dio a conocer, aunque no le dio iniciativa de ley, un nuevo proyecto de *Ley Orgánica Judicial*, por el cual el tribunal retomaba la mayoría de las atribuciones conferidas al CNJ, inclusive las de la Escuela de Capacitación Judicial; el proyecto fue atacado fuertemente tanto por el Consejo como por el gremio de abogados.

⁸ Véase: Vidales, Roberto: *Informe sobre la investigación de títulos irregulares de*



judicial, llevando a la destitución de unos treinta jueces y cuestionando la legitimidad académica de numerosos otros. El agresivo movimiento judicial se centró en exigir la representación de ese gremio en el CNJ, desnaturalizando el concepto plasmado en el art. 9 de la ley, en un principio exigiendo el voto de los jueces en las elecciones de los abogados en ejercicio, con candidaturas presentadas por las asociaciones de jueces, y ante la inseguridad de esta vía, exigiendo la reforma legal a la Asamblea Legislativa. Este órgano, lamentablemente, estuvo muy dispuesto a escuchar los reclamos judiciales y con toda facilidad reformó el art. 9 de la ley incluyendo un representante del gremio judicial⁹.

La decadencia institucional del CNJ continuó y la falta de compromiso de los miembros del CNJ con la probidad pública quedó de manifiesto cuando, en el momento en que la Asamblea Legislativa iniciaba discusiones sobre un proyecto de ley de acceso a la información pública, el CNJ reformaba el reglamento de su ley para suprimir los concursos públicos en el caso de ascensos laborales¹⁰.

Queda por señalar un aspecto último. **Las distintas leyes del CNJ habían establecido un período de tres años para la duración en el cargo de los miembros del Consejo y prohibición de su reelección. La razón de esto es que éstos coincidieran con un período de renovación de los magistrados de la CSJ, de manera que cada consejero solo pudiera participar en el proceso de elección de un tercio de dichos magistrados. De esta manera, con la selección por personas con distintas ideologías**

y criterios, se garantizaba el cumplimiento de la norma constitucional que exige la representación de distintas corrientes del pensamiento jurídico en la CSJ. No obstante esto, por medio de D.L. N°. 1042, de 30 de abril de 2006, publicado en el D.O. N°. 90, Tomo 371, de 18 de mayo de 2006, se reformó el art. 10 de la ley estableciendo que el período de funciones de los miembros del Consejo sería de cinco años, lo cual a nuestro juicio constituye una norma en contra de la Constitución que debe ser reformada. Ni el gremio de abogados ni ningún otro sector interesado protestó por la medida. También se eliminó la prohibición de reelección de los consejeros.

En la siguiente elección de candidatos a magistrados de la CSJ en el año 2009, tres de los miembros del CNJ se autoincluyeron en la lista. El escándalo suscitado y las protestas de la sociedad civil fueron tan grandes que se los forzó a declinar la candidatura y seleccionar en su lugar a otros.

El Consejo que ha seguido tras la renovación en el año 2010 de los representantes de los gremios de abogados y jueces, responde al mensaje de politización que implica la reforma de 2006. Varios partidos políticos se movilizaron fuertemente para influir en las elecciones gremiales de ambos sectores y lograron hacer ingresar elementos altamente politizados a los cargos del CNJ. Los resultados se vieron con la selección de los candidatos a la CSJ en el año 2012, donde se incluyeron algunos aspirantes vinculados a partidos políticos, tanto así que luego de la elección por la Asamblea Legislativa del Presidente de la CSJ de entre las propuestas del CNJ, este acto fue declarado inconstitucional¹¹. Normalmente

licenciatura en Ciencias Jurídicas, realizada por la Fiscalía General de la República, manuscrito, 2001.

9 D.L. N°. 801; D.O. N°. 66, Tomo 355, de 12 de abril de 2002.

10 A. N°. 10.2, de 2 de marzo de 2007; D.O. N°. 44, Tomo 374, de 6 de marzo de 2007.

11 Sentencia 77-2013/97-2013 del 14 de octubre de 2013, Sala de lo Constitucional

se responsabiliza a la Asamblea Legislativa por los nombramientos politizados de magistrados de la CSJ, y ciertamente la tiene, pero en parte también el CNJ, porque si este no enviara en su lista a candidatos reprobables, la Asamblea no tendría entre sus opciones realizar ese tipo de nombramientos.

En el período transcurrido desde entonces, la politización del CNJ ha continuado siendo evidente. El Presidente de la institución, sobre todo, se ha involucrado abiertamente en campañas políticas¹² y es del dominio público la existencia de un video en internet en el que aparece haciendo propaganda política a favor de un candidato presidencial¹³. En una demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del nombramiento del Presidente del CNJ, la Sala de lo Constitucional declaró que no se pronunciaría sobre el asunto porque el demandante no configuró debidamente la demanda, pero se cuidó de establecer que “ el art. 18 de la ley del CNJ, establece que los “Consejales no podrán [...] dedicarse a actividades de política partidista, ni prevalerse del cargo en el ejercicio de su profesión”, pues de lo contrario se estarían soslayando los principios de objetividad, neutralidad política e imparcialidad con que debe ejercerse el cargo para el cual ha sido elegido –artículo 218 de la Constitución–.”¹⁴ El Consejo renovará algunos de sus miembros el 22 de septiembre de 2015, por lo que, de conformidad al art. 10 reformado, serán los actuales consejales quienes escojan a los candidatos a magistrados de la renovación que deberá haber en 2015.

de la CSJ, que declaró la inconstitucionalidad del nombramiento del Presidente de la CSJ, por su evidente vinculación con un partido político.

12 CSJ amonesta al presidente CNJ por discurso político en El Diario de Hoy, 9 de octubre de 2014.

13 Señalan a presidente CNJ de vinculación política, en El Diario de Hoy. Consultado el 4 de noviembre de 2014 en <https://www.youtube.com/watch?v=eTrFK5KLJQE>

14 Sala de lo Constitucional. 8 de octubre de 2014. Resolución de improcedencia en el proceso de inconstitucionalidad 95-2014.

3. Examen del régimen jurídico de la integración del CNJ

Luis López Guerra califica los modelos de consejos de magistraturas utilizando los siguientes parámetros: 1) Alcance de sus funciones; y 2) Grado de independencia¹⁵. A partir de las *funciones encomendadas* un consejo de la magistratura puede tener un alcance amplio si ejerce todas las funciones correspondientes al gobierno administrativo del poder judicial. Esto supone que el Órgano Judicial se plantea como un ente netamente jurisdiccional y será el consejo quien se encargue de lo administrativo que se configura como respaldo necesario para una eficaz impartición de justicia¹⁶. Con un alcance restringido se tipifican los consejos de magistratura que se constriñen a tareas de selección y evaluación de jueces. Tareas administrativas como la administración presupuestaria y del recurso humano queda retenido en las competencias del Órgano Judicial.

Es precisamente en este último grupo en donde encaja el modelo de CNJ que se configuró con la reforma constitucional de 1991. Del texto del art. 187 Cn. se extrae que el CNJ se encarga únicamente de proponer candidatos a magistrados y jueces. No obstante, el mismo artículo amplió las facultades del organismo encomendándole la escuela de capacitación judicial.

15 LÓPEZ GUERRA, Luis, “Reflexiones sobre los modelos de gobierno del Poder Judicial”, en *Tribunales y Justicia Constitucional: Memorias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, pp. 247-262.

16 Bajo este modelo se señala al Consejo Superior de la Judicatura de Colombia que, según la Ley 270 de 1996, se encarga, entre otras atribuciones, de formular el proyecto de presupuesto de la rama judicial (art. 85 No. 1), determinar la estructura y planta laboral de los tribunales (art. 85 n.º. 9), administrar la carrera judicial (art. 85 n.º. 17), designar al director de la Escuela Judicial (art. 85 n.º. 25) y proponer a los candidatos a magistraturas (art. 85 n.º. 11).



También en la Ley del CNJ de 1999 se ampliaron las atribuciones administrativas de la entidad, pero algunas de ellas fueron declaradas inconstitucionales por la referida sentencia de inconstitucionalidad 5-99.

La creación del CNJ, no supuso la transformación del Órgano Judicial en un cuerpo con netas facultades jurisdiccionales. La CSJ mantuvo amplias facultades administrativas, tales como “vigilar que se administre pronta y cumplida justicia” (art. 182 N°. 5 Cn.); “emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena” (art. 182 N°. 8 Cn.); “nombrar a los magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz; a los médicos forenses y a los empleados de las dependencias de la misma Corte; removerlos, conocer de sus renunciaciones y concederles licencias” (art. 182 N°. 9 Cn.); “practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos...inhabilitarlos...y rehabilitarlos...”; al igual que a los notarios (art. 182 N°. 12 Cn.); y “elaborar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de la administración de justicia” (art. 182 N°. 13 Cn.). Todo ello constituye una significativa carga administrativa.

Por otra parte, desde la perspectiva del *grado de independencia* los consejos de magistratura se califican a partir del vínculo que mantienen con otros órganos del Estado, incluyendo al poder judicial.

Dentro de esta calificación se encuentran los modelos con pequeños o nulos grados de independencia. Aquí caben aquellos cuyas funciones son ejecutadas desde el mismo poder ejecutivo, a través de los ministerios

de justicia¹⁷; o los que mantienen un estrecho vínculo con la rama judicial, ya sea de manera orgánica o por ser compuestos en su mayoría o integridad por representantes del poder judicial¹⁸. **En un grado más avanzado de independencia se encuentran aquellos consejos que se configuran como organismos independientes, se les reconoce su autonomía administrativa, financiera y presupuestaria y cuentan con una máxima autoridad que representa independencia o un equilibrio entre los representantes de otros poderes del Estado. El CNJ, pasó de ser originalmente una institución dependiente del Órgano Judicial a “una institución independiente”¹⁹, gracias a las reformas constitucionales de 1991. Por la naturaleza de algunas de sus funciones, por ejemplo, proponer candidatos a magistrados de la CSJ, tiene sentido que lo sea.**

Tenemos que hablar finalmente de la composición personal del organismo y de sus posibles variantes. Por una parte, hay quienes sostienen que el consejo de la magistratura debe ser un organismo independiente del sector gremial sobre el que incide y sin participación de este. Esto favorece la imparcialidad del consejo, pero se puede alegar en su contra que puede permitir afectaciones a la independencia judicial. Aunque esta posición ha sido defendida por algunos profesores de derecho, es adversada con vehemencia por el gremio judicial y no ha encontrado una defensa adecuada por parte de otros sectores, por lo que, aunque se intentó incluir en la ley, no ha sido retomada.

17 Aunque como señala López Guerra, este modelo ha ido cayendo en desuso a partir de la tendencia europea posterior a la Segunda Guerra Mundial de trasladar las funciones de los ministerios de justicia a los consejos de la magistratura.

18 En Colombia, aunque al Consejo Superior de la Judicatura se le reconoce autonomía patrimonial, presupuestaria, financiera y administrativa, es un órgano dentro de la rama judicial.

19 Art. 187 inc. 1° Cn.



La otra posición, defendida por muchos miembros del gremio judicial, es que el CNJ debe estar constituido exclusivamente por funcionarios judiciales, en razón de la autonomía del poder judicial, la cual estima que, más allá de los temas meramente jurisdiccionales, también abarca los administrativos. Esta propuesta es lo que se llama “gobierno de los jueces”²⁰ y tiene la objeción de que puede conducir a la consolidación de los intereses particulares de un gremio que regula su actuación como le parece mejor, desde el ingreso a la carrera a las sanciones y demás elementos de la carrera judicial, con perjuicio de la administración de justicia y los intereses de los particulares. En la historia ha habido casos extremos en los que ha sido suprimida con violencia, como en la Revolución Francesa, pero también se han dado situaciones en que un malentendido respeto a la independencia judicial, en algunos estados modernos, ha llevado a la creación de una “casta” judicial.

Podemos identificar también otra tendencia -considerada en los Acuerdos de Paz- que consiste en integrar al CNJ sectores de la sociedad civil no involucrados en el quehacer judicial. Es, a primera vista, una posición que parece justa y generosa: hacer participar a los usuarios del sistema, pero también se señalan desventajas potenciales: los usuarios no tienen un interés sistemático en la actividad judicial y pueden aportar muy poco a la labor de selección de funcionarios judiciales; la inclusión de ciertos sectores puede manipularse para obedecer a razones políticas de querer dominar una institución o bien obtener un puesto público remunerado para los militantes de un partido. En la práctica, la declaratoria en los Acuerdos de Paz no ha sido incluida en la normativa sobre el tema, por lo que no ha tenido influencia en la composición de la institución.

²⁰ También se usa la expresión para referirse a los sistemas en que la legislación deriva en parte significativa de la jurisprudencia, es decir, capacidad de crear leyes. En este apartado se usa en el sentido de gobierno de los jueces sobre sí mismos, sin intervención de autoridades políticas o de otro tipo.

El legislador salvadoreño ha normado en el art. 9 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura quiénes propondrán a la Asamblea Legislativa los candidatos a consejeros, y la letra e) establece que solo uno de los siete deberá provenir de los jueces y magistrados. **Esta disposición se complementa con el primer inciso del art. 12 de la misma ley, que prescribe que “Los Consejales pertenecerán al sector que los propone”. Si se puede hacer un comentario crítico es que la ley no regula expresamente es el caso en que un juez sea al mismo tiempo, docente, y sea propuesto por las universidades. Ciertamente es que los consejeros no están sujetos a mandato imperativo de los sectores o institución que los propuso, pero esta situación causaría una “sobrerrepresentación” del gremio judicial, desconfigurando la integración que pretende la ley, una situación que ya ha ocurrido²¹.**

Así, de las distintas tendencias para definir la composición personal de los consejos de la judicatura, dos han tenido alguna influencia en la composición del CNJ. La integración responde a una intención mixta entre los que abogan por un gobierno de los jueces y los que sostienen que estos no deberían formar parte del CNJ. No vemos que la composición del organismo sea un asunto urgente que deba modificarse.

²¹ Se pueden dar dos ejemplos de esta representación. El primer caso es sobre la consejera del periodo 2006 - 2011, Rosa Margarita Romagoza de López Bertrand, quien, según consta en la hoja de vida publicada por el Órgano Judicial, fue jueza entre 1989 y agosto de 2006, mes en el que inició funciones como consejera del CNJ, propuesta por las universidades privadas, según consta en el decreto de su elección (D.L. N° 73, del 17 de agosto de 2006, publicado en el D. O. N° 153, Tomo N° 372, del 21 agosto de 2006). Después de concluido su periodo en el CNJ es magistrada de la Cámara Segunda de lo Civil de San Salvador. Su hoja de vida consultó en: <http://www.transparencia.oj.gob.sv/portal/transparencia.php?opcion=3>

El segundo es sobre la consejera Marina de Jesús Marengo Ramírez de Torrento, quien, según consta en la hoja de vida publicada en la página web del CNJ, fue jueza desde 1994 hasta agosto de 2011, mes en el que inició sus funciones en el CNJ, propuesta de las universidades privadas, según consta en el decreto de su nombramiento (D.L. N° 808, del 18 de agosto de 2011, publicado en el D. O. N° 155, Tomo N° 392, del 23 agosto de 2011). De hecho, continuó siendo magistrada suplente de la Cámara de Familia, Sección Oriente después de su nombramiento. Ciertamente es que también ha sido catedrática, por lo que se sugiere aclarar en la ley que quienes son jueces, no puedan ser representantes de las universidades en el CNJ, aunque también se desempeñen como académicos. Su hoja de vida se consultó en: <http://www.cnj.gob.sv/Transparencia/index.php/descargas/category/39-hoja-de-vida-funcionarios>



En cambio, si es una cuestión de gran urgencia la modificación del período de ejercicio del cargo de los miembros del CNJ. Como se dijo antes, la elevación de dicho período de tres a cinco años fue una maniobra política que desnaturalizó el proceso de selección de candidatos a magistrados de la CSJ. La cuestionable actuación del organismo en el proceso de elección de magistrados de los años 2009 y 2012 debe resaltar la **urgencia de acciones a tomar**. Es cierto que no se puede, y no se debe por razones de seguridad jurídica, intentar corregir lo que ya está hecho, pero debe impedirse que se siga vulnerando el espíritu constitucional. La cuestión podría resolverse con una reforma legal, aunque esto implicaría, desde luego, convencer a diputados o a los partidos políticos que pueden estar interesados que la situación continúe como está.

Otra vía es intentar la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 10 de la Ley del CNJ, en el sentido de que el término de cinco años es inconstitucional y se puede solicitar a la Sala de lo Constitucional que ordene a la Asamblea Legislativa a tomar las medidas legislativas que sean necesarias para evitar que un mismo equipo integrante del CNJ realice por más de una vez la elección de candidatos a magistrados. La argumentación a alegarse en tal demanda ha sido ya ejemplarmente establecida en la jurisprudencia sentada en la sentencia de inconstitucionalidad 23-2012, referente a la elección magistrados de la Corte Suprema de Justicia por una misma Asamblea Legislativa en dos ocasiones. El principio de que una legislatura no puede elegir más que una vez una renovación de una terna de magistrados de la CSJ es aplicable, *mutatis mutandis*, a los miembros del CNJ con respecto a los candidatos.

4. Comentarios sobre las funciones del CNJ

4.1 Incidencia del CNJ en la elección de Magistrados de la CSJ

La incidencia del CNJ en el proceso de elección de Magistrados de la CSJ es muy amplia. Aquí se hace una breve síntesis, pero en el Análisis Legal e Institucional N°. 165 de septiembre de 2014, relacionado con la elección de magistrados de la CSJ, se desarrollan varios aspectos importantes²². La Constitución establece que es potestad del CNJ proponer candidatos para el cargo de Magistrado de la CSJ (art. 187) y que, en cumplimiento de esta atribución, le corresponde elaborar el listado de 30 candidatos que debe enviarse a la Asamblea Legislativa previo a cada elección (art. 186).

Su incidencia en el proceso tiene dos formas y dos niveles de intensidad. La primera es directa y consiste en la configuración de la mitad del listado de candidatos que se proponen a la Asamblea Legislativa. Este proceso enteramente a cargo del CNJ, se lleva a cabo en varias etapas, comenzando con una convocatoria abierta a todos los interesados que cumplen con los requisitos, y concluye con la elección de 15 abogados que realiza el pleno del CNJ a través de una votación.

El CNJ, históricamente, ha tenido mucha discrecionalidad en esta etapa, ya que la votación ha sido secreta con base en el art. 74 del Reglamento de la Ley del CNJ.

No obstante ello, tal como se explicó en el Análisis

²² Fusades, Estudios sobre el fortalecimiento de la justicia 2014, parte I: Reforma del proceso de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Análisis Legal e Institucional N°. 165, septiembre de 2014.

Legal e Institucional de FUSADES, correspondiente al mes de septiembre de 2014, **el sistema de votación secreta ya no tiene asidero legal, por cuanto ha sido derogado expresamente por el art. 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que se refiere específicamente al CNJ**²³. El proceso que realice el CNJ debe ser transparente y adecuadamente motivado de inicio a fin, con el propósito de someterlo al escrutinio público, garantizando que se ha optado por incluir a las personas con mayores méritos para el cargo de magistrado de la CSJ.

La segunda forma de participación se refiere a la supervisión del proceso de integración de la segunda mitad del listado que lleva a cabo la FEDAES, en el cual la incidencia del CNJ es menos significativa, ya que no tiene potestad para decidir qué personas se incluyen, sino que únicamente para vigilar que el proceso electoral realizado por la FEDAES se haga apegado a la normativa aplicable: Ley del CNJ y su reglamento, así como por el Reglamento Especial para el Proceso de Elección de los Candidatos a Magistrados de la CSJ Propuestos por la Entidades Representativas de los Abogados, que se aprueba para cada elección por la Junta Directiva de la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador²⁴.

En virtud del rol predominante que tiene el CNJ en la elección de los Magistrados de la CSJ, dado que selecciona unilateralmente a la mitad de los integrantes de la lista y supervisa la elección de la segunda mitad, debe ser condición ineludible, que además de

²³ FUSADES, Eficacia de los mecanismos de protección del derecho a la información en El Salvador, Análisis Legal e Institucional N°. 164, agosto 2014.

²⁴ La FEDAES está conformada por ocho asociaciones de abogados de El Salvador legalmente reconocidas: la Asociación de Abogados de El Salvador (AAES), la Sociedad de Abogados de Occidente (SAO), el Centro de Estudios Jurídicos (CEJ), el Círculo de Abogados Salvadoreños (CAS), la Asociación de Abogados de Oriente (AAO), la Sociedad de Abogados de Nueva San Salvador (SANSS), la asociación de Abogados de Sonsonate (AAS) y la Asociación de Abogados de Ahuachapán "Dr. José Antonio Guillén Chacón" (ABOGA).

actuaciones motivadas y transparentes, el CNJ se integre con personas que puedan actuar de forma proba, técnica e independiente en este proceso.

4.2. Las propuestas de ternas de jueces y magistrados de Cámaras de Segunda Instancia

Una de las funciones más relevantes del CNJ es la de proponer ternas a la CSJ para que de entre ellas se designe a los jueces de paz, jueces de primera instancia y magistrados de cámaras de segunda instancia.

El diagrama 1 muestra gráficamente el proceso de nombramiento, contemplado en los artículos 60 al 63 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura. Puede observarse que el nombramiento de estos funcionarios judiciales tiene una lógica interinstitucional, con el fin de que, mediante la participación del CNJ y la CSJ, se garantice en cuanto al procedimiento, igualdad y objetividad; y en cuanto a la calidad de los funcionarios, los más idóneos en términos de capacidad y moralidad. Sin embargo, en este procedimiento tan fundamental para el Estado de derecho se han identificado algunas fallas que deben corregirse.

Existe un problema formal en cuanto a los Registros de Abogados Elegibles, que según el art. 60 de la Ley del CNJ esta institución debe formar y actualizar periódicamente. Puede notarse que no se enuncia qué elementos se deben actualizar, pero en las entrevistas realizadas durante esta investigación se señalan dos aspectos: el primero es que algunas veces, los aspirantes que están incluidos en el Registro de Abogados Elegibles han perdido el interés en ser parte de la judicatura y no hay un mecanismo sistemático con respaldo jurídico



para solicitar el consentimiento antes de enviar una terna en la que se les incorpore, lo cual repercute en la etapa de nombramiento, puesto que la CSJ ya no puede nombrar de entre tres. A esto se suma que el CNJ, según algunos expertos entrevistados en el marco de este estudio, ha tomado la posición de no reenviar o cambiar ternas cuando la CSJ las considera incompletas, porque una persona incluida ya no está interesada o porque no cumplen los requisitos constitucionales. La página web del CNJ presenta un diagrama del proceso de selección de magistrados y jueces y allí se señala que las plazas vacantes se publican en la página web y se reciben expresiones de interés en integrar las ternas. A diferencia de otras etapas del proceso, para esta no se relaciona su base legal, y tampoco está claro si se elige la terna solo entre los que presentaron expresión o entre todos los del banco de elegibles²⁵.

Para solventar estos inconvenientes se recomienda reformar el Reglamento del Consejo Nacional de la Judicatura estableciendo que, en todo caso en el que se

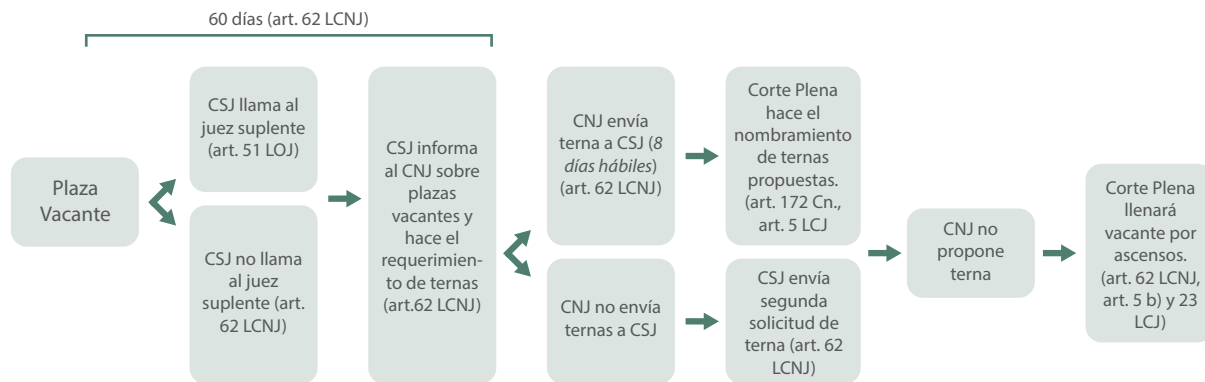
25 Consejo Nacional de la Judicatura (2014). *Proceso de selección*. Recuperado el 25 de noviembre de 2014, en: <http://www.cnj.gob.sv/index.php/proceso-de-seleccion>

vaya a incluir a un abogado en una terna, debe pedírsele el consentimiento escrito de que está interesado en la plaza a la que se refiere la terna. También debe regularse en la Ley del CNJ que las ternas enviadas por este son vinculantes a la CSJ, pero en caso que un aspirante pierda interés en ser nombrado o no cumpla o haya dejado de cumplir los requisitos formales para el cargo que aspira, el CNJ deba completar o sustituir la terna.

El segundo aspecto se refiere a la actualización de la calidad de los aspirantes, por ejemplo, en cuanto a que después de haber ingresado al Registro de Abogados Elegibles, se les inicie un proceso de investigación judicial, o al revés, que alguien no pueda entrar porque la CSJ se tarda en resolver un caso de investigación judicial del que puede no resultar sancionado. En este tema, es fundamental la cooperación entre el Departamento de Investigación Judicial de la CSJ y la Unidad Técnica de Selección del CNJ.

El segundo problema es probablemente más severo, y se refiere a la falta de objetividad e igualdad de oportunidades

Diagrama 1. Proceso de selección de jueces y magistrados de cámaras de segunda instancia



Elaboración propia con base en la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura

en la conformación de las ternas, a pesar que el art. 63 de la Ley del CNJ y diferentes principios constitucionales así lo exigen. Algunas personas entrevistadas sostienen que los criterios para ser incluidos en una terna no son claros, por ejemplo, si es antigüedad en un cargo judicial existente, estudios realizados, notas de concursos públicos etc. Además, se deben hacer ponderaciones de los requisitos como competencia, idoneidad (dentro de esta debiera entenderse la independencia política como garantía de imparcialidad) y moralidad, lo cual, de acuerdo con el art. 9 del Manual de Selección de Magistrados y Jueces establece que corresponde al Pleno del CNJ. Este problema se agrava porque ni el CNJ ni la CSJ motivan debidamente las ponderaciones que realizan, y menos, en términos comparativos de por qué un candidato se prefiere a otros, primero para entrar a la terna, y segundo, ya en la CSJ, para que se designe a un integrante de la terna y no a los otros dos. El CNJ publica en su página web las ternas que envía, pero no las hojas de vida de estos ni la fundamentación de por qué se incluyen en la terna. La CSJ consigna en las actas de Corte Plena el nombramiento de jueces y las votaciones, pero tampoco allí hay motivación.

Todos los actos administrativos deben estar motivados, por varias razones: porque esto facilita el control del cumplimiento del principio legalidad, porque es el medio por el cual los ciudadanos conocen las circunstancias jurídicas y de hecho que inciden en la decisión que le concierne y puede, a partir de ello, echar mano de los recursos legales; y en casos como el nombramiento de jueces, por una obligación de transparencia con los ciudadanos, en cuanto debe demostrarles por qué las propuestas y el nombramiento de quienes les administrarán justicia no responde a intereses particulares. Sin embargo, el nombramiento

de jueces no está claramente motivado. En este sentido, se propone explicitar en la Ley del CNJ la obligación de fundamentar por qué el pleno propone a un abogado en la terna y no a otro y los elementos objetivos de ponderación que les llevó a decidir en ese sentido. La mayoría de personas entrevistadas, (exmiembros del CNJ, jueces, y académicos) coinciden en que una debilidad del proceso de elección de jueces es que los actos que llevan al nombramiento de determinado abogado en un cargo jurisdiccional no están motivados, dando apariencia y, también oportunidad, a la arbitrariedad.

Otro problema que se quiere señalar es el referente a los traslados de jueces que hace la CSJ sin pedir ternas al CNJ. La Ley de la Carrera Judicial da a la Corte la atribución de ordenar traslados por razones justificadas (art. 6 literal f.), a otro cargo de igual categoría (art. 39). La Ley del CNJ en el art. 62, establece que el Consejo, aplicando las reglas que sobre ascensos y traslados prescribe la Ley de la Carrera Judicial, mandará las ternas solicitadas. Esto significa que para que haya un traslado se supone que hay una vacante que debe llenarse a propuesta del CNJ, y que este será quien tome en cuenta en la terna las reglas de los traslados. La verdad es que la idea de que dos entes participen en el nombramiento de jueces es que no se concentre en uno solo el poder, y la Corte debería pedir las ternas. Si se determina que a la petición de ternas se debe realizar alguna excepción, como por ejemplo, un traslado por razones de seguridad, estas debieran estar reguladas expresamente en la ley.

4.3. La función de capacitación de jueces

El CNJ, por mandato constitucional, debe operar la Escuela de Capacitación Judicial con el objeto de



asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales. El art. 44 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura establece que los magistrados y jueces tienen que recibir las capacitaciones en que se les incluya y que todo aspirante al desempeño de la judicatura en cualesquiera de sus grados o materias, pero el art. 45 del mismo cuerpo legal, hace la excepción de que los abogados, que además de reunir los requisitos constitucionales, fueren de reconocida y destacada trayectoria profesional, podrán optar a los cargos de magistrados de cámara de segunda instancia o de juez de primera instancia, sin someterse a la capacitación previa, pero al asumir el cargo deberán concurrir a las capacitaciones en que se les incluyere.

Los expertos entrevistados en la realización de este estudio consideran que en general, la Escuela de Capacitación Judicial realiza la labor para la que fue creada, pero varios de ellos señalan que esta es extemporánea si solo capacita a quienes ya son jueces y no a quienes van a serlo. En este sentido, indican como una deficiencia el que se haya eliminado el Programa de Formación Inicial de Jueces que trató de objetivar el nombramiento de jueces de paz. Además, consideran que el art. 45 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura que permite el ingreso de ciertos profesionales la carrera judicial sin tomar el curso de la Escuela de Capacitación Judicial parece contradictorio con el propósito de que las mejores personas ocupen el cargo de magistrados.

Y es que no se trata de que se niegue la oportunidad de que personas que no estén en la carrera judicial puedan entrar a nivel de cámara, pero debe delimitarse cuáles son las condiciones que se valorarán para ello, no algo tan abstracto como “destacada y reconocida

carrera profesional”. Si se va a valorar la experiencia hay que decirlo y dejar claro cómo es que esta se ponderará en comparación con otros aspirantes y de todas formas, parece razonable un cursos que les introduzca a la práctica de la jurisdicción.

4.4. La función evaluadora del CNJ

El art. 64 de la ley del CNJ establece que la evaluación de la actividad administrativa judicial de los magistrados y jueces la realizará el CNJ por lo menos cada seis meses, o a requerimiento de la Corte respecto de evaluaciones individuales, cuanta vez lo considere conveniente. Además, el art. 70 establece que el resultado de las evaluaciones sobre la administración tendrá como conclusión, la valoración de estimar satisfactoria o no satisfactoria la administración del tribunal y la administración de justicia y recomendarán a la CSJ la aplicación de las medidas legales previstas en la Ley de la Carrera Judicial.

Se ha encontrado que el CNJ cumple con realizar las evaluaciones conforme con la ley, y si existen problemas son de otro tipo, especialmente sobre la utilidad de las evaluaciones. Sus objetivos principales son recopilar la información necesaria para las promociones, ascensos y sanciones y establecer fortalezas y descubrir debilidades en el desempeño del cargo. Un primer problema señalado en el logro de estos objetivos es que luego de las evaluaciones, resulta difícil comparar un juez con otro (recuérdese que ya en este estudio se ha dicho que el nombramiento de un juez en determinado cargo, ya sea por ascenso o traslado, debiera estar bien motivado), ya que la carga de trabajo no es similar de un juzgado a otro y el resultado de un juez puede ser influido por esto, por ejemplo, no es lo mismo tener debidamente ordenados 50 procesos que 300. En este

sentido, la tarea es muy grande porque se debe trabajar en las prácticas para poder incorporar esta variable en la evaluación.

Uno de los expertos entrevistados expuso que se creó el proyecto Pro Transparencia y Excelencia Judicial que buscaba crear indicadores de excelencia y transparencia judicial que evaluaran objetivamente el desempeño, el cual fue presentado al CNJ, pero no se tomaron acciones al respecto. Los hallazgos también sugieren que existe un problema de utilidad en cuanto a la evaluación, porque

las recomendaciones que hace el CNJ a la CSJ no siempre son escuchadas. El mismo CNJ debería tomar en cuenta esas evaluaciones en la conformación de las ternas y eso no necesariamente es así. Se insiste en que en la integración de las ternas para el nombramiento de magistrados de cámaras de segunda instancia se motive, y un factor objetivo podría ser que un funcionario haya tenido una nota destacada en las evaluaciones.

5. Recomendaciones

Área de actuación	Recomendación
Conformación del CNJ	<ol style="list-style-type: none"> 1. Debe reformarse el art. 10 de la Ley del CNJ por ser inconstitucional, ya que la misma conformación del CNJ realiza dos elecciones de candidatos a magistrados de la CSJ. De lo contrario, debe demandarse su inconstitucionalidad. 2. Regular expresamente en la Ley del CNJ que los representantes las universidades privadas y de la Universidad de El Salvador, no pueden ser jueces o magistrados. 3. La elección de los miembros del CNJ debe hacerse respetando los procedimientos debidos y cuidando la independencia que debe tener esta institución.
Incidencia del CNJ en la elección de Magistrados de la CSJ	<ol style="list-style-type: none"> 4. El sistema de votación secreta para elegir candidatos a la CSJ ya no tiene asidero legal, por cuanto ha sido derogado expresamente por el art. 14 (LAIP). El CNJ debe establecer los mecanismos para transparentar el proceso de elección de magistrados de la CSJ, conforme con esta nueva norma. En la parte 1 de este estudio, se hacen otras recomendaciones sobre este tema¹.
Las propuestas de ternas de jueces y magistrados	<ol style="list-style-type: none"> 5. Reformar el reglamento del Consejo Nacional de la Judicatura, estableciendo que en todo caso en el que se vaya a incluir a un abogado en una terna, debe pedírsele el consentimiento escrito de que está interesado en la plaza que se pretende llenar. 6. Regular en la Ley del CNJ que las ternas enviadas por este son vinculantes a la CSJ, pero en caso que un aspirante pierda interés en ser nombrado o no cumpla o haya dejado de cumplir los requisitos formales para el cargo, el CNJ deba completar la terna.



<p>Las propuestas de ternas de jueces y magistrados</p>	<p>7. Mejorar la cooperación entre el Departamento de Investigación Judicial y la Unidad Técnica de Selección para mantener actualizado el Registro de Abogados Elegibles.</p> <p>8. Explicitar en la Ley del CNJ la obligación de fundamentar por qué el pleno propone a un abogado en la terna y no a otro y los elementos objetivos de ponderación que les llevó a decidir en ese sentido.</p> <p>9. Si se determina que a la petición de ternas se debe realizar alguna excepción, como por ejemplo, un traslado por razones de seguridad, estas debieran estar reguladas expresamente en la ley.</p>
<p>La función de capacitación de jueces</p>	<p>10. Reformar el art. 45 de la Ley del CNJ para que en los casos de ingreso de profesionales a nivel de cámara de segunda instancia con base en la experiencia profesional, se establezca mediante qué pruebas se demostrará esta y que quienes vayan a entrar tomen un curso que les introduzca a la práctica de la jurisdicción.</p>
<p>La función evaluadora del CNJ</p>	<p>11. Trabajar para incorporar en la evaluación de jueces y magistrados, indicadores objetivos que permitan comparar jueces con cargas diferentes de trabajo.</p>

¹ Fusades, *Estudios sobre el fortalecimiento de la justicia 2014, parte I: Reforma del proceso de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Análisis Legal e Institucional N°. 165, septiembre de 2014.*



Departamento de Estudios Legales

Coordinador

Luis Nelson Segovia

Director

Javier Castro De León

Investigadores

Lilliam Arrieta de Carsana

Roberto Vidales Gregg

Marjorie de Trigueros

Oscar Pineda

Gina Maria Umaña

Carmina Castro de Villamariona

Carlos Alberto Guzmán

José Miguel Arévalo Rengifo

Edificio FUSADES, Bulevar y Urb. Sta Elena,

Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador

Tel.: (503) 2248-5600, 2278-3366

www.fusades.org